



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 30 OCT 2018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Sergio Humberto Patiño Figueroa y otros**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 15001 2331 002 2006 01071-01

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado el 13 de agosto de 2018 (fls. 664 a 682), que **revocó** la sentencia del 19 de abril de 2012 (fls. 553 a 562) en los siguientes términos:

“REVOCAR la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso no ha operado la caducidad de la acción, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.”

Revisado el expediente se advierte que no se condenó en costas en ninguna de las dos instancias, no obstante, por secretaría **previo al archivo** del expediente liquídense los remanentes y devuélvanse los dineros si hay lugar a ello, dejando las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>91</u> . Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>11 NOV 18</u> siendo las 8:00 A.M.
Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 30 OCT 2018

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Santos Amín Ríos Cerón y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 15001 2331 005 1998 00224-00

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento escrito presentado por la parte demandante (fl. 672 a 674), que solicita la corrección "por omisión o cambio de palabras dentro de la parte Resolutiva de la sentencia de Segunda Instancia" (fl. 672)

En esos términos y en virtud del artículo 267 del C.C.A¹, es del caso hacer referencia a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." Negrilla fuera de texto

Revisado el expediente se observa que la sentencia de segunda instancia fue proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero, que modificó la sentencia proferida por esta Corporación (fl. 643 a 659).

¹ **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo- Hoy Código General del Proceso.-

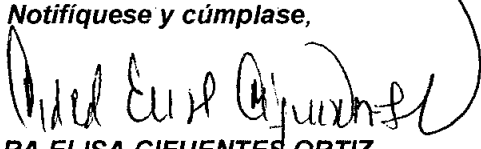
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Santos Amín Ríos Cerón y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 15001 2331 005 1998 00224-00

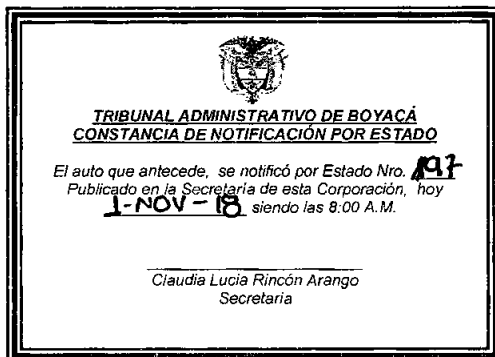
Con fundamento en lo anterior, se hace necesario remitir el expediente al mencionado despacho, para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

1. **Por Secretaría, remítase** de forma inmediata el presente proceso, al despacho del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, para los efectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada





Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 30 OCT 2018

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rodolfo Marino García y otros
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 15001 3331 013 2010 000024-01

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que el auto de 1º de octubre de 2018¹, que admitió el recurso de apelación se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

Resuelve:

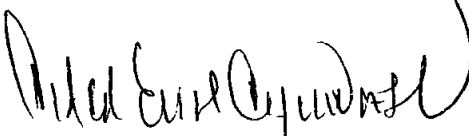
1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.

¹ Visto a folio 934 del cuaderno 3.

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rodolfo Marino García y otros
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 15001 3331 013 2010 000024-01

3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>97</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>1-NOV-18</u> siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 30 OCT 2018

Medio de control: Ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa

Ejecutante: Blanca Cecilia López Sánchez y otros

Ejecutado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: 15001-23-31-000-2004-03184-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa lo que sigue:

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros de las siguientes entidades:

- **Policía Nacional** con Nit 800.141.397 en los Bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario y Banco Popular existentes en las cuentas corrientes, de ahorro a término fijo o CDT's.
- **Ministerio de Defensa Nacional** con Nit 899.999.003 en los Bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario y Banco Popular existentes en las cuentas corrientes, de ahorro a término fijo o CDT's.

Para resolver se considera:

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para ello, indica los bancos en los cuales estas entidades tienen cuentas corrientes, de ahorro a término fijo o CDT's.

Si bien el extremo activo no indicó los número de cuentas, lo cierto es que a la luz de la jurisprudencia, estos no son necesarios. Así lo explicó el Consejo de Estado

en auto de 17 de junio de 2004 con ponencia del Consejero Doctor Ricardo Hoyos Duque en el proceso con número interno 25809:

“...El tribunal negó el embargo solicitado por el ejecutante “de los dineros que el ISS tenga en cuenta corriente de los bancos de la ciudad de Bogotá”, por considerar, que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 513 del c.p.c., al “no enunciar cuales eran los establecimientos bancarios, las agencias o sucursales y los números de cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada”.

Advierte la sala que las normas antes citadas sobre embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no establecen que para la procedencia de la medida cautelar, el solicitante deba suministrar la información que el a quo señala, razón por la cual no fue acertada su decisión.

Para la sala, nada impide que para dar cumplimiento a la medida cautelar que se solicite en ese sentido, el a quo oficie a las diferentes entidades bancarias con el fin de que cada una de ellas proceda al embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias, o comunicarle al tribunal la imposibilidad de practicarlo, por inexistencia de la cuenta, ya que resulta “imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica” Negrilla propia

Ahora bien, previo a decidir sobre la viabilidad de la petición, deberá precisarse que la Corte Constitucional, en materia de embargos a entidades públicas ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos, sin perjuicio de indicar que a esta aplican las siguientes excepciones:

“i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones³; y

iii) títulos que provengan del Estado⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”⁶

En efecto, la segunda regla fue explicada en los siguientes términos:

¹ En igual sentido se pronunció la sala en el auto del 2 de noviembre de 2000, Exp. 17.357.

² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁶ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

“4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales **para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, **bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁷.”

Entonces, comoquiera que la Corte Constitucional no hizo distinción alguna en las materias que pueden abordar las sentencias que sirven de título ejecutivo, el Despacho oficiará a las instituciones bancarias mencionadas para que informen qué cuentas posee el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en ellas y certifiquen el tipo de recursos que se encuentran en cada.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Por Secretaría, **oficiar** a los Bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario y Banco Popular para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la **Policía Nacional** con Nit 800.141.397 y el **Ministerio de Defensa Nacional** con Nit 899.999.003 y certifiquen el tipo de recursos que se

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Medio de control: Ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa
Ejecutante: **Blanca Cecilia López Sánchez y otros**
Ejecutado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 15001-23-31-000-2004-03184-00

encuentran en cada una de ellas, así como los montos que se encuentran consignados.

Notifíquese y cúmplase



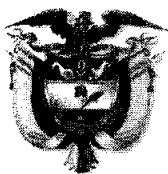
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por
Estado Electrónico No. _____. Publicado en el Portar WEB de
la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 30 OCT 2018

Medio de control: Ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa
Ejecutante: **Blanca Cecilia López Sánchez y otros**
Ejecutado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 15001-23-31-000-03184-00

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica que la parte demandante presentó escrito para corregir la demanda (fl. 444)

Por auto de 2 de octubre de 2018 (fl. 428 y ss.), se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que corrigiera los defectos hallados en ella, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Para tal efecto, el apoderado del actor, a fin de corregir los defectos señalados, dentro del término legal, presentó escrito el 10 de octubre de 2018 (fl. 433-440) en el que subsanó los defectos encontrados respecto de las pretensiones, los hechos, la designación de las partes y la dirección de notificaciones.

Sobre la causal de falta de poder para actuar, el abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez manifestó:

“...En relación con el poder para actuar me permito manifestar que la sustitución de poder faculta para continuar con el proceso hasta su terminación; y, como lo indica el art. 77 del CGP “Salvo en contrario, el poder para litigar se extiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.” (negrilla y subrayado fuer de texto) de lo anterior se colige que las facultades que me fueron sustituidas mediante poder y reconocidas por el despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2016 en el numeral 3 donde

me reconocen personería para actuar dentro del proceso; por tal razón, el poder se encuentra vigente en fundamento con el art 77 CGP. Como se observa mi actuación se realiza dentro del mismo expediente solicitando ejecutivamente las condenas impuestas por el Despacho (siendo esta un actuación posterior como consecuencia de la sentencia); por consiguiente, no es necesario que me confieran nuevo poder pues el mismo me faculta para adelantar acciones posteriores dentro del mismo proceso” (f. 435).

Para resolver, se considera:

1. Del reconocimiento de personería para actuar:

El apoderado considera que no debe allegar un nuevo poder de sustitución, en la medida que fue otorgado con fundamento en el artículo 77 del Código General del Proceso que establece que el poder para litigar se entiende conferido, entre otros, para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

En el plenario se observa lo siguiente:

- *Las señoras Blanca Cecilia López Sánchez, María Inés Arias Arias y Virginit Pérez Pérez otorgaron poder especial a la abogada Wendy Saballeth Cajigas, para que actuara en su representación “continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia” (f. 345).*
- *En auto de 9 de agosto de 2012 se reconoció personería a la abogada Wendy Saballeth Cajigas, “para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución que obra a folio 344 del cuaderno principal” (f. 346).*
- *El 11 de abril de 2013 la abogada Wendy Saballeth Cajigas allegó memorial poder de sustitución a favor de la abogada Mery Johanna González Alba (f. 350).*
- *En auto de 19 de abril de 2013 se reconoció personería a la abogada Mery Johanna González Alba en los términos del memorial de sustitución (f. 351).*
- *A folio 355 obra sustitución de poder presentada por Mery Johanna González Alba otorgado al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez “para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso de la referencia”.*

- En auto de 17 de noviembre de 2016 se reconoció personería para actuar al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder arrimado (f. 379).

En efecto, el poder especial otorgado inicialmente a la abogada Wendy Saballesh Cajigas se señaló que quedaba facultada para:

“Mi apoderada queda ampliamente facultado para: RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, RECURRIR, DESISTIR, PROPONER TODA CLASE DE INCIDENTE (sic), SOLICITAR Y PRACTICAR MEDIDAS CAUTELARES, SUSTITUIR, RENUNCIAR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER Y DEMÁS FACULTADES INHERENTES AL MANDATO JUDICIAL, QUEDANDO RELEVADO DE TODA CLASE DE COSTOS, COSTAS Y EXPENSAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE DEMANDE EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN AQUÍ ENCOMENDADA” (f. 345). (Negrilla fuera de texto)

No obstante que este poder fue otorgado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el poder fue conferido bajo las facultades inherentes al mandato judicial que, al tenor de este estatuto, también se encontraba la de **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella** (artículo 70).

Así las cosas, dado que la sustitución se otorgó en vigencia del Código General del Proceso y este no realizó modificación sustancial al CPC, dentro de las facultades inherentes al mandato judicial, debe entenderse que también se encuentra la de iniciar el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia.

En conclusión, asiste razón al demandante al afirmar que no era obligatoria la presentación de un nuevo poder para actuar dentro del proceso ejecutivo.

2. De las pretensiones de la demanda:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas que fueron ordenadas en la sentencia proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 2 de mayo de 2016 (f. 405 y ss.):

a. A favor de la señora María Inés Arias Arias:

- La suma de 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación.

b. A favor de la señora Virgenith Pérez Pérez:

- La suma de 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de veintiocho millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y cuatro pesos con ochenta y seis pesos (\$28.690.584,86), por concepto de lucro cesante consolidado.
- Por los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación.

c. A favor de Laura Catherine Torres López:

- La suma de 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de once millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve pesos con noventa centavos (\$11.954.409.90), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Por los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación.

d. A favor de Marly Tatiana Torres López:

- La suma de 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de diecisiete millones setecientos setenta y siete mil quinientos cincuenta pesos (\$17.777.550), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

- Por los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación.

e. A favor de Karen Zuley Torres López:

- La suma de 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de diecisiete millones doscientos cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$17.204.863,96), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Por los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación.

Leídas las ordenes impartidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las sumas reclamadas por la parte ejecutante coinciden con las ordenadas por la sentencia; en consecuencia, por las sumas anteriores se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago **a favor de la señora María Inés Arias Arias** y en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la siguiente suma:

- 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma señalada, los cuales se liquidarán desde el 9 de julio de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se pague la obligación.

2. Librar mandamiento de pago **a favor de la señora Virgenith Pérez Pérez** y en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las siguientes sumas:

- 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de veintiocho millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y cuatro pesos con ochenta y seis pesos (\$28.690.584,86), por concepto de lucro cesante consolidado.
- Por los intereses moratorios causados sobre la sumas señaladas, los cuales se liquidarán desde el 9 de julio de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se pague la obligación.

3. Librar mandamiento de pago a favor de Laura Catherine Torres López y en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las siguientes sumas:

- La suma de 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de once millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve pesos con noventa centavos (\$11.954.409.90), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Por los intereses moratorios causados sobre la sumas señaladas, los cuales se liquidarán desde el 9 de julio de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se pague la obligación

4. Librar mandamiento de pago a favor de Marly Tatiana Torres López y en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las siguientes sumas:

- La suma de 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de diecisiete millones setecientos setenta y siete mil quinientos cincuenta pesos (\$17.777.550), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Por los intereses moratorios causados sobre la sumas señaladas, los cuales se liquidarán desde el 9 de julio de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se pague la obligación

5. Librar mandamiento de pago **a favor de Karen Zuley Torres López** y en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las siguientes sumas:

- La suma de 80 SMLMV que equivalen a cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$55.156.320), por concepto de perjuicios morales.
- Por la suma de diecisiete millones doscientos cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$17.204.863,96), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas, los cuales se liquidarán desde el 9 de julio de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se pague la obligación.

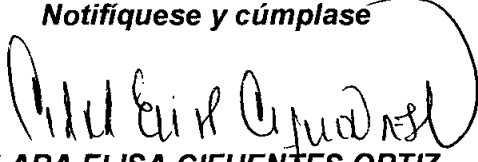
6. Notificar **personalmente** al Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

7. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **contará con el término de cinco (5) días para pagar** las sumas a las que se refiere la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

8. Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. 93. Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy 1- NOV-18 siendo las 8:00 A.M.